

15 de abril de 2021
AFP-1200-2021

Señor
Renato Alvarado Rivera
Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
correspondenciaministro@mag.go.cr

Estimado señor:

Para su conocimiento y el cumplimiento respectivo, comunico el resultado del proceso ordinario laboral que se tramitó en el Juzgado de Trabajo de Heredia, incoado por el actor **JUAN BAUTISTA GÓMEZ REINA**, portador de la cédula de identidad número **2-0394-0223**, contra el Estado, tramitado bajo el expediente judicial N° **16-000706-0505-LA-2**.

Concretamente, **la sentencia de primera instancia N° 100495 de las 20:02 horas del 18 de mayo del 2017**, emitida por el Juzgado de Trabajo de Heredia, dispuso:

*“Con fundamento en lo expuesto y artículos 452, 495 del Código de Trabajo y 317 y 222 se declara SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JUAN BAUTISTA GÓMEZ REINA, cédula de identidad 2-394-223, contra el Estado representado por la Procuraduría General de la República en la persona de la Procuradora Adjunta Yensi (sic) Arias Valverde. Se acoge la excepción de falta de derecho planteada por el Estado. **COSTAS**: se exonera al actor del pago de ambas costas (...).”*

Ante tal disposición el actor presentó el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Heredia, mediante **el Voto N° 379-03-2018 de las 10:50 horas del 30 de octubre del 2018**, que señaló:

*“No se aprecian vicios que puedan ocasionar nulidad por indefensión a las partes. Acorde con lo desarrollado, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada”.*

Lic. Renato Alvarado Rivera
Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería

15 de abril del 2021
AFP-1200-2021
Pág.2

Bajo este panorama, el actor presentó recurso de casación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante **Resolución N° 2020-001521 de las 11:20 horas del 14 de agosto del 2020**, dispuso:

“Por mayoría, se revoca la sentencia recurrida en cuanto denegó el reconocimiento de diferencias salariales entre el puesto de Técnico Dos y el de Técnico Tres, durante el período de enero de mil novecientos noventa y dos al treinta de junio de dos mil y el veinticinco por ciento sobre el salario base por concepto de prohibición, así como sus efectos en los rubros de vacaciones, aguinaldo, y salario escolar, denegándose al efecto las defensas de falta de pago y falta de derecho y acogándose la primera en cuanto el reclamo de anualidades con base en el reclamo de prohibición, las que se deniegan. Los intereses deberán calcularse sobre las sumas resultantes antes de ser indexadas. Sobre esos rubros pagará intereses al tipo establecido en el numeral mil ciento sesenta y tres del Código Civil, a partir de su exigibilidad y hasta su efectivo pago. Las sumas a pagar por esos conceptos se determinarán en ejecución del fallo, por no contar en este momento con los datos suficientes para determinar el quantum, pudiendo rebajar en ese proceso las sumas que el demandado demuestre haber cancelado por diferencia entre las categorías antes indicadas y por concepto de prohibición y sus efectos en los rubros accesorios reclamados en este proceso. Se condena a la demandada al pago de ambas costas, estableciéndose las personales en el quince por ciento de la condena. El Magistrado Olaso Álvarez salva el voto y confirma la sentencia recurrida”.

Así las cosas, el actor presentó solicitud de adición y aclaración a la referida Resolución N° 2020-001521, siendo que la Sala Segunda mediante **Resolución N° 2021-000502 de las 10:10 horas del 24 de marzo del 2021**, resolvió:

“Se acoge la solicitud del actor. Se corrige el error material contenido en el por tanto de la sentencia número mil quinientos veintiuno- dos mil veinte de las once horas veinte minutos del catorce de agosto de dos mil veinte, para que se lea correctamente: “Por mayoría, se revoca la sentencia recurrida en cuanto denegó el reconocimiento de diferencias salariales entre el puesto de Técnico Dos y el de Técnico Tres, durante el período de enero de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis y el veinticinco por ciento

Lic. Renato Alvarado Rivera
Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería

15 de abril del 2021
AFP-1200-2021
Pág.3

sobre el salario base por concepto de prohibición, por el periodo del treinta de marzo de mil novecientos noventa al primero de julio de dos mil (...). En lo demás, se mantiene incólume la parte dispositiva de la citada sentencia. Aunado a ello, se corrige el error contenido en la línea cuarta del considerando cuatro "COROLARIO", a imagen diecinueve del fallo, para que se lea correctamente: "al 30 de diciembre del año 2006", y no como por error se indicó".

De acuerdo con lo expuesto, si bien las sumas a pagar por lo ordenado en sentencia firme, se determinarán en ejecución del fallo, resulta urgente que la Administración demandada realice los cálculos de los montos que le corresponden al actor y nos notifiquen de ellos, para poder ejercer la respectiva defensa en la fase de ejecución.

Lo anterior, no implica que esa Administración -si a bien lo tiene- pueda ejecutar el fallo en vía administrativa para evitar el pago excesivo de intereses e indexación del monto condenado.

Finalmente, debe advertirse que desde octubre del año 2020, esta Representación del Estado en reiteradas ocasiones le ha solicitado al señor Rolando Sánchez Corrales, con copia a la señora Andrea Mayorga González, prueba de vital importancia para la defensa de los intereses del Estado en la etapa de ejecución de sentencia, sin que a la fecha se nos haya brindado lo solicitado.

En ese sentido, se insta a la Administración a proceder de manera urgente con el envío de la totalidad de la información requerida, a más tardar en el plazo de 15 días.

Cualquier consulta adicional deje a su disposición los números de teléfono 22438504, 88322881 y el correo electrónico yansiav@pgr.go.cr.

Cordialmente;

Yansi Arias Valverde
Procuradora Adjunta
Área de la Función Pública

YAV/ENGIEVC

Adjunto: La sentencia de primera instancia N° 100495 de las 20:02 horas del 18 de mayo del 2017, el voto N° 379-03-2018 de las 10:50 horas del 30 de octubre del 2018, la resolución N° 2020-001521 de las 11:20 horas del 14 de agosto del 2020 y la resolución N° 2021-000502 de las 10:10 horas del 24 de marzo del 2021.

Lic. Renato Alvarado Rivera
Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería

15 de abril del 2021
AFP-1200-2021
Pág.4

C: Lic. Rolando Sánchez Corrales, Director de Recursos Humanos del MAG, rsanchez@mag.go.cr
Licda. Yadira Vega Blanco, Jefa de la Asesoría Jurídica del MAG, yvega@mag.go.cr
Jefa del Despacho sfallas@mag.go.cr
Expediente N°: 16-706-505-LA



EXPEDIENTE: 16-000706-0505-LA - 2
PROCESO: OR.S.PRI. PRESTAC. LABORALES
PARTE ACTORA: JUAN BAUTISTA GOMEZ REINA
PARTE DEMANDADA: EL ESTADO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No 100495

JUZGADO DE TRABAJO DE HEREDIA .- A las veinte horas y dos minutos del dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete.-

Ordinario Laboral de **JUAN BAUTISTA GÓMEZ REINA**, mayor, casado, ingeniero, cédula de identidad 2-394-223, contra el **Estado** representado por la Procuraduría General de la República en la persona de la Procuradora Adjunta Yensi Arias Valverde. Figura como apoderado especial judicial del actor el licenciado Guillermo Bonilla Vindas, abogado, cédula 1-535-217.

RESULTANDO

I.- Con fundamento en los hechos que expone y citas de derecho invocadas la parte actora solicita se condene al Estado a lo siguiente:

- 1.- El pago de las diferencias salariales entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 2006 por recibir un salario inferior, al pagarle como técnico agropecuario 2 y no como técnico agropecuario 3
- 2.- El pago del plus salarial del 25% de prohibición.
- 3.- Las diferencias salariales en aguinaldos, vacaciones, salario escolar y anualidades.
- 4.- Que se condene al Estado al pago de Daño Moral Objetivo, por el enriquecimiento ilícito de la Administración Pública al retener y pagar en forma indebida el salario y el plus salarial.
- 5.- Que se condene al Estado al pago de cuatro millones por daño moral subjetivo proveniente de la ansiedad, tristeza, incertidumbre, enojo frustración, desgaste emocional por la discriminación de que fue objeto.
- 6.- Que se condene al Estado al pago de intereses, indexación, costas procesales y costas personales.

II.- Que el Estado demandado contestó la demanda en forma negativa indicando que al actor se le canceló todos los salarios como correspondía y que no le corresponden las



pretensiones por lo que solicita sea declarada sin lugar y por tal motivo opone la excepción de falta de Derecho.

III.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales y no se notan vicios capaces de generar nulidad o indefensión, y,

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: De importancia para la resolución del asunto se tienen como demostrados los siguientes:

1.- El actor inicia a laborar el 16 de setiembre de 1986 para sustituir a Sergio García Ramos como Técnico 3 (acción de personal 86-008025- -imagen 111- y 86-009363 - imagen 112-).

2.- Que el actor fue nombrado por plazo fijo del 16 de julio de 1990 al 30 de diciembre de 1990 como técnico 2 (ver acción de personal 90-002791- imagen 115-)

3.- Que el actor desde el 16 de julio hasta el 30 de diciembre de 1991 ocupa el puesto de Técnico 2 (oficio 0935-DRH -imagen 114-).

4.- Que el actor fue nombrado desde el 1 de enero de 1991 hasta 30 de diciembre de 1991 como técnico 2 (ver acción de personal 91-000855- imagen 116- , 91-003566- imagen 117- y 91-007445- imagen 118-).

5.- Que el actor fue nombrado desde el 1 de enero de 1992 hasta el 30 de diciembre de 1992 como técnico 2 en el puesto 678 (ver acciones de personal 92-000765 -imagen 120-).

6.- Que al actor se le cambia a Técnico 3 con fecha de rige desde el 1 de enero de 1992 hasta el 30 de junio de 1992 con pago de prohibición (ver acción de personal 92-0001817- imagen 121- y 6446- imagen 123-).

7.- Que se realiza reajuste salarial con fecha de rige a partir del 01/07/1992 a técnico 3 con reconocimiento de prohibición (ver acciones de personal 92-002973- imagen 125-, 92-005150- imagen 126 , 92-006431- imagen 127).

8.- Que se le paga como técnico 3 con prohibición en el período 01/01/1993 al 30/12/1993 (ver acciones de personal 93-000456, 93-001957, 5101, 93-002515, 93-002942 y 5102 imágenes 128 a 136).

9.- Que se le paga como técnico 3 con prohibición en el período 01/01/1994 al 30/12/1994



(ver acciones de personal 94-001775 imagen 137, 94-008273 imagen 141).

10.- Que a partir del 21 de abril de 1998 cambia la nomenclatura del puesto ocupado por el actor de la Clase Técnico 3 a Técnico Agropecuario 1B (Ubicación de Reestructuración n°321-98 imagen 147).

11.- Que el actor fue firmante del Laudo Arbitral N°251 emitido por el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Segunda de las 17:00 horas del 30 de marzo de 1990 (ver imágenes 144-145)

12.- Que dicho laudo fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional mediante resolución N°1692-92 de 23 de junio de 1992 y que fue aclarada mediante Sentencia de la misma Sala Constitucional N°3285-92 de 30 de octubre de 1992 (hecho notorio no requiere prueba)

13.- Que como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionales, se le siguió reconociendo al actor el 25% como derecho adquirido del puesto que desempeñaba de técnico. (ver acción de personal 92-0001817- imagen 121- y 6446- imagen 123- coletillas de salario imágenes 200-203)

14.- Que a partir del 4 de abril de 2006 se le comunica la recalificación de puesto de la Clase Técnico Agropecuario Grupo B a la Clase Técnico Agropecuario Grupo C con lo que su salario pasa de ¢151.250 colones exactos a ¢194.650 colones exactos (ver oficio DRH-418-06 imagen 158)

15.- que el actor ocupa la plaza N°503814 como Profesional del Servicio Civil 3 desde el 1 de diciembre de 2012 (ver Oficio N°0193-2017- imagen 164)

II. HECHOS NO PROBADOS: De importancia para el presente asunto se tienen como no demostrados los siguientes: 1) No se el actor los períodos en los que no se le pagó el salario y la prohibición como correspondía (no hay prueba).

III. SOBRE EL FONDO: La parte actora señala que se le debe cancelar un salario como técnico agropecuario 3 y no como técnico agropecuario 2 por el período entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 2006 por recibir un salario inferior. Señala además que no se le canceló el 25% de prohibición, plus salarial al que tenía derecho por ser firmante del Laudo Arbitral N°251 emitido por el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Segunda de las 17:00 horas del 30 de marzo de 1990 como sí se le canceló a partir del 1



de julio de 2000. Solicita por tanto se le paguen las diferencias salariales por ambos conceptos, y las diferencias que se general como consecuencia de esos pagos en aguinaldos, vacaciones, salario escolar y anualidades. Solicita asimismo se le cancele cuatro millones por daño moral objetivo y cuatro millones por daño moral subjetivo, el pago de intereses e indexación de todas las sumas que se le otorguen.

El Estado representado por la Procuradora Adjunta licenciada Yensi Arias Valverde se opone a la demanda en todos su extremos y solicita sea declarada sin lugar razón por la que interpone la excepción de falta de derecho.

Analizada que ha sido la prueba que consta en autos, considera esta autoridad que en efecto debe declararse sin lugar la demanda en todos sus extremos, toda vez que no logra demostrar el actor -carga procesal que le correspondía- las supuestas diferencias salariales no pagadas, ni el no pago del 25% de plus salarial que señala le correspondía, todo ello conforme con el artículo 317 de aplicación supletoria en materia laboral. Si bien en materia laboral existe el principio de reversión de la carga de la prueba, habiendo probado el Estado el pago del salario en montos superiores al salario base, corresponde a la parte actora demostrar en cuales períodos no se le pagó como correspondía.

Por el contrario, según Oficio DAF-RH-254-2016 se demuestra que: El actor inicia a laborar el 16 de setiembre de 1986 para sustituir a Sergio García Ramos como Técnico 3 (acción de personal 86-008025- -imagen 111- y 86-009363 - imagen 112-). Que el actor fue nombrado por plazo fijo del 16 de julio de 1990 al 30 de diciembre de 1990 como técnico 2 (ver acción de personal 90-002791- imagen 115-) Que el actor desde el 16 de julio hasta el 30 de diciembre de 1991 ocupa el puesto de Técnico 2 (oficio 0935-DRH -imagen 114-). Que el actor fue nombrado desde el 1 de enero de 1991 hasta 30 de diciembre de 1991 como técnico 2(ver acción de personal 91-000855-imagen 116- , 91-003566-imagen 117- y 91-007445-imagen 118-). Que el actor fue nombrado desde el 1 de enero de 1992 hasta el 30 de diciembre de 1992 como técnico 2 en el puesto 678 (ver acciones de personal 92-000765 -imagen 120-). Que al actor se le cambia a Técnico 3 con fecha de rige desde el 1 de enero de 1992 hasta el 30 de junio de 1992 con pago de prohibición(ver acción de personal 92-0001817-imagen 121- y 6446-imagen 123-). Que se realiza reajuste salarial con fecha de rige a partir del 01/07/1992 a técnico 3 con reconocimiento de prohibición (ver acciones de personal



92-002973-imagen 125-, 92-005150-imagen126 , 92-006431-imagen 127). Que se le paga como técnico 3 con prohibición en el período 01/01/1993 al 30/12/1993 (ver acciones de personal 93-000456, 93-001957, 5101, 93-002515, 93-002942 y 5102 imágenes 128 a 136). Que se le paga como técnico 3 con prohibición en el período 01/01/1994 al 30/12/1994 (ver acciones de personal 94-001775 imagen 137, 94-008273 imagen 141). Que a partir del 21 de abril de 1998 cambia la nomenclatura del puesto ocupado por el actor de la Clase Técnico 3 a Técnico Agropecuario 1B (Ubicación de Reestructuración N°321-98 imagen 147). Que a partir del 4 de abril de 2006 se le comunica la recalificación de puesto de la Clase Técnico Agropecuario Grupo B a la Clase Técnico Agropecuario Grupo C (ver oficio DRH-418-06 imagen 158).

Por otra parte analizados que fueron los salarios efectivamente recibidos por el actor, con los salarios que correspondían a los puestos ocupados por el actor (imágenes 165-199, 204-224, 287-288, 290-298 y 307-324) es claro para esta autoridad que al actor se le pagó como correspondía.

De conformidad con lo anterior, se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos, pues al declararse sin lugar las pretensiones principales de pago de diferencia salarial y pago de prohibición, las restantes pretensiones al ser accesorias a la principal, corren la misma suerte de las primeras.

De conformidad con todo lo expuesto se **DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JUAN BAUTISTA GÓMEZ REINA**, cédula de identidad 2-394-223, contra el **Estado** representado por la Procuraduría General de la República en la persona de la Procuradora Adjunta Yensi Arias Valverde. **Se acoge la excepción de falta de derecho planteada por el Estado.**

COSTAS: Conforme lo disponen los artículos 222 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 495 del Código de Trabajo, se exonera al actor del pago de ambas costas, toda vez que se considera litigó de buena fe.

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y artículos 452, 495 del Código de Trabajo y 317 y 222



se declara SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **JUAN BAUTISTA GÓMEZ REINA**, cédula de identidad 2-394-223, contra el **Estado** representado por la Procuraduría General de la República en la persona de la Procuradora Adjunta Yensi Arias Valverde. Se acoge la excepción de falta de derecho planteada por el Estado. **COSTAS:** se exonera al actor del pago de ambas costas. Por último y de conformidad con la directriz tomada en sesión extraordinaria de Corte Plena Número 19-2001 de las trece horas con treinta minutos del dieciocho de junio, en su artículo XXVI; se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días contados a partir del recibo de la notificación.- En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso. (Artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo; Votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999. *Notifíquese.* **Msc. Xiomara Arias Madrigal, Jueza..** - XARIAS



0PNCTHC1ZMQ61

XIOMARA ARIAS MADRIGAL - DECISOR/A



EXPEDIENTE: 16-000706-0505-LA
PROCESO: OR.S.PRI. PRESTAC. LABORALES
ACTOR/A: JUAN BAUTISTA GOMEZ REINA
DEMANDADO/A: EL ESTADO

VOTO N° 379-03-2018

TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y TRABAJO HEREDIA. A las diez horas y cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil dieciocho.-

Proceso **ORDINARIO LABORAL** establecido en el Juzgado de Trabajo de esta ciudad, bajo el número de expediente **16-000706-0505-LA** por **JUAN BAUTISTA GÓMEZ REINA**, mayor, casado, ingeniero, cédula de identidad 2-394-223, contra **EL ESTADO** representado por la Procuraduría General de la República en la persona de la Procuradora Adjunta Yensi Arias Valverde. Interviene como Apoderado Especial Judicial del actor el Licenciado Guillermo Bonilla Vindas, abogado, cédula 1-535-217.

RESULTANDO

1.- El Juzgado de Trabajo de esta ciudad, mediante sentencia de primera instancia número 100495, dictada a las veinte horas y dos minutos del dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, resolvió:

"POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y artículos 452, 495 del Código de Trabajo y 317 y 222 se declara SIN LUGAR LA DEMANDA

ORDINARIA LABORAL DECLARA SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **JUAN BAUTISTA GÓMEZ REINA**, cédula de identidad 2-394-223, contra el **Estado** representado por la Procuraduría General de la República en la persona de la Procuradora Adjunta Yensi Arias Valverde. Se acoge la excepción de falta de derecho planteada por el Estado. **COSTAS:** se exonera al actor del pago de ambas costas. Por último y de conformidad con la directriz tomada en sesión extraordinaria de Corte Plena Número 19-2001 de las trece horas con treinta minutos del dieciocho de junio, en su artículo XXVI; se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días contados a partir del recibo de la notificación.- En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso. (Artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo; Votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999."

2.- Se resuelve recurso de apelación planteado por el actor Juan Bautista Gómez Reina contra la sentencia indicada, la cual declara sin lugar la demanda, sin especial condenatoria en costas, conoce en alzada este Tribunal sobre el citado pronunciamiento.

3.- En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley, sin que se detectaran defectos productores de nulidad, y esta sentencia se dicta en tiempo.

Redacta el Juez **BUENDÍA UREÑA**, y;

CONSIDERANDO:

I).- **SOBRE HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Tanto los hechos tenidos por acreditados en la sentencia apelada, como el hecho indemostrado, se mantienen en su totalidad, por ser fiel reflejo de los autos.

II).- **AGRAVIOS DEL RECURRENTE.** El apelante se considera agraviado por el fallo, formulando los siguientes cuatro reproches: **1)**- debido a que en este

se habría dado una valoración indebida de la prueba, violentando las reglas establecidas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo cual condujo a la juez a elaborar el hecho no probado. Esgrime que la carga de la prueba del pago del salario ordinario y extraordinario recae sobre el patrono, indistintamente de si este pertenece al Sector Público o al Sector Privado; ello debido a que en ambos casos, el empleador posee más facilidad para probar las sumas pagadas. Cita una sentencia de la Sala Segunda que considera respalda su dicho, y ataca el razonamiento de la sentenciadora de grado, quien afirmó que a pesar del principio de reversión de la carga de la prueba, al haber probado el Estado el pago del salario en montos superiores al salario base, le correspondía al demandante demostrar en cuales períodos no se le pagó lo que le correspondía, lo cual contradice la regla probatoria. **2).**- Reprocha falta de análisis de la juzgadora y que se basó en una presunción, pues no explica como concluyó que como al actor se le pagaron sumas superiores al salario de técnico 2, entonces existe certeza de que se le pagó como técnico 3. Considera que es una falacia sostener que como los salarios pagados al actor son superiores el salario bruto de técnico 3, entonces se pagó como técnico 3, porque igual se pudo estar pagando como técnico 2. Sostiene que ese salario contiene pluses y jornadas extraordinarias. Echa de menos el análisis que sirvió a la juzgadora para concluir el correcto pago, pues afirma que comparar las sumas percibidas con los salarios base que devengaría el técnico 3 es una operación irrelevante, y que la información de los salarios totales que devengó Juan Bautista no demeritan la esencia de la demanda. **3).**- Incongruencia entre los hechos tenidos por

demostrados y el considerando de fondo. Alega que hay incongruencia, pues los hechos probados 6, 7 y 8 dan razón a su demanda, ya que se indica que al actor se le pagó como técnico 2 a pesar de estar nombrado como técnico 3; pero las consecuencias de esto no se analizaron. Sobre este mismo punto, luego elaboró con más claridad que al establecer los hechos 6, 7 y 8, no se tuvo por cierto el contenido literal de esos documentos. **4).**- De la prueba documental aportada con la demanda se desprende que al actor no se le pagó el plus de prohibición durante "gran parte de la relación laboral" y el pago de un salario superior al base no demuestra el pago de un plus específico, lo cual no puede prevalecer ante pruebas como las acciones de personal aportadas. Sostiene que las acciones de personal aportadas no fueron verdaderamente analizadas en el considerando de fondo, sino que este es prácticamente una reiteración del oficio DAF-RH-2016 el cual siquiera fue mencionado en el considerando de hechos probados, amén de que las acciones de personal utilizadas para fundamentar los hechos probados 6, 7 y 8 no reconocen ninguna suma por prohibición, pero se concluye que el plus sí se pagó. Además, en el hecho probado noveno, con base en las acciones de personal 94-1775 y 94-8273 sostiene que se pagó la prohibición durante todo el año 1994, pero la primera tiene vigencia solo de enero a marzo de 1994 y la segunda no consigna pago de prohibición, por lo cual no existe prueba de que al actor se le pagara prohibición de los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1994.

III.- LA CARGA DE LA PRUEBA. La postura que adopta para este proceso el apelante, fundada en la jurisprudencia citada, no resulta de recibo en

un escenario como el de autos, en el cual el Estado acreditó que sí pago el salario al accionante, sea que Juan Bautista Gómez percibió de su empleador la retribución económica ordinaria por su actividad laboral. Considerando las características de este litigio, la relación entre los sujetos involucrados y la disponibilidad probatoria, comprendió el demandado que a su cargo corría esa acreditación, debido a lo apropiado de redistribuir la carga probatoria fuera de la regla estática del 317 del código adjetivo, pues de lo contrario la carga de acreditar la no recepción de su salario hubiese recaído en hombros del accionante, lo cual habría aparejado una importante dificultad. Empero, que el accionado direccionara su gestión procesal de la forma en la cual elaboró la jurisprudencia y ha desarrollado la doctrina, tiene como contracara que correspondía al demandante acreditar las razones por las cuales, a pesar de haber recibido ese salario, que además era superior al mínimo según la labor que le correspondía, concluye que se le pagó menos de lo debido, bajo el argumento de que no se separa el salario base de otros pluses. Y es que en todo caso, el actor nunca fue claro en exponer cuantas anualidades o pluses se sumaban al salario base para conformar el ingreso salarial, así que resulta imposible concluir que el salario a pesar de ser superior al mínimo, recoge un rubro de salario base inferior al que le correspondía, y la consecuencia de este vacío probatorio la sufrirá el demandante. No basta con sostener que ocasionalmente se le pagaban horas extras como "práctica usual" u otros pluses -cuestión argumentada a lo largo del recurso-, los cuales ni siquiera detalló en su demanda -únicamente en el hecho sétimo se introdujo de forma

vaga, como anualidades y "demás pluses" y solo con intención de que se tomara en cuenta una afectación por el no pago del salario completo-; amén de que tampoco se ocupó de producir o pedir al Despacho que interviniera en la obtención de probanzas al respecto. En este punto, hubo claras deficiencias en la estrategia del demandante, cuya causa se revela en un criterio de que al Estado le correspondía acreditar la totalidad de la relación fáctica de la demanda y aún lo no alegado, como la determinación separada de pluses, horas extras y salario base. En todo caso, de la certificación emitida por el departamento de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda en fecha 05/04/2017 se puede apreciar por separado el salario base de las horas extras; de ese documento es posible desprender que el salario base no incluía otros pluses sino que los rubros se manejaban separadamente. En todo caso, si consideraba don Juan Bautista que la demostración de las sumas totales recibidas por salario no serían un elemento concluyente para determinar si se le pagó lo debido, debió acreditar período por período lo que se le pagó únicamente por concepto de salario base y el que efectivamente le correspondía, a efecto de que la persona juzgadora se vea convencida de cual es la verdad real y si el derecho le asiste; y aún si no tenía a su disposición las pruebas respectivas, debió pedir al Juzgado que procurara su obtención. La distribución dinámica de la carga de la prueba no implica que quien demanda se distraiga por completo de la carga del artículo 317 del Código Procesal Civil; entender esto sería simplemente revertir el principio "*actor incumbit probatio*" para establecerlo al demandado, lo cual a la luz de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, de cuyo seno procede la

flexibilización o redistribución -inadecuadamente llamada reversión- de las cargas, es un equívoco y revela una deficiente estrategia de litigio. Lo correcto es comprender que en ciertas situaciones específicas, corresponderá probar no a quien sostiene un hecho constitutivo, impeditivo, modificativo o extintivo, sino a quien esté en mejor posición de hacerlo, para una adecuada solución de la litis, bajo la premisa de que el resultado de la actividad probatoria debe beneficiar una acertada forma de resolver el conflicto jurídico, idea que no comulga con la resistencia de un litisconsorte a aportar probanzas que podrían perjudicar su posición en juicio; al respecto sostenía Peyrano que *"la teoría esbozada propugna por una nueva concepción de las cargas probatorias, a la que se ha denominado "dinámica" para poner de resalto que, en supuestos excepcionales el onus probandi debía adquirir un tinte trashumante y así pesar sobre una parte distinta de la que -en principio y conforme a las reglas generales- debía soportar la carga probatoria en cuestión, procurando quitarle un poco de rigidez a las normas corrientes en materia de reparto del esfuerzo probatorio, en homenaje a la justicia del caso concreto"*¹. No obstante, comprender que la flexibilización de las reglas de la carga de la prueba liberan al demandante de cualquier obligación de probar o al menos pedir al Tribunal la producción de pruebas específicas, necesarias para demostrar el contexto que permitiría la aplicación de las normas invocadas y la estimación de lo pretendido, resulta un razonamiento erróneo. De ello que este primer agravio que ataca lo razonado por la jueza respecto a la llamada "reversión" de la carga de la prueba, no es de recibo.

IV.- LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA PRUEBA. Considera este Tribunal que el agravio tampoco es de recibo. Si bien de forma muy sintética, la jueza si señala como llegó a su conclusión. Literalmente razonó que "*analizados que fueron los salarios efectivamente recibidos por el actor, con los salarios que correspondían a los puestos ocupados por el actor (imágenes 165-199, 204-224, 287-288, 290-298 y 307-324) es claro para esta autoridad que al actor se le pagó como correspondía*". Esto significa que la juzgadora realizó una confrontación del material probatorio recabado en cuanto a las sumas pagadas, con las que debieron pagarse, la cual resultó favorable a la postura del Estado; esto guarda coherencia con su elaboración previa de que el demandante no demostró como correspondía las diferencias salariales no pagadas ni el no pago del 25% de prohibición. Claramente el recurrente no está de acuerdo con este análisis, pero no es posible comulgar con su criterio de que la jueza resuelve con base en una presunción basada en desconocer los pluses y jornada extraordinaria laboraba; de hecho, si la juzgadora hubiese involucrado en su análisis la existencia de pluses y jornadas extraordinarias nunca invocadas en la demanda y menos probadas, el análisis sí habría resultado falaz, porque al carecer de evidencia de esos rubros, integrarlos al análisis equivaldría a utilizar premisas inexistentes. Ante este panorama, considerar las sumas pagadas vrs las sumas que debían pagarse para el puesto, para establecer si se pagó conforme a lo debido, es un análisis adecuado según las alegaciones de las partes y la prueba producida, porque no existe ningún otro insumo por incorporar a ese razonamiento.

V.- INCONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS TENIDOS POR DEMOSTRADOS Y EL CONSIDERANDO DE FONDO. No es cierto que en los hechos probados 6, 7 y 8 se indique que al actor se le pagó como técnico 2 a pesar de encontrarse nombrado como técnico 3. La literalidad de esos hechos no recoge el razonamiento que sostiene el apelante. Ahora bien, al ahondar en el agravio, expone el apelante que el pago como técnico 2 a pesar de estar nombrado en categoría 3 se demuestra con las acciones de personal adjuntadas a la demanda; sin embargo la juzgadora de instancia usa esos documentos para tener por probadas circunstancias opuestas. En cuanto al hecho sexto, detalla que la acción de personal 92-1817 indica que se pagó como técnico 2 por falta de contenido económico, y que en la casilla de prohibición no se consignó suma alguna y que a pesar de eso se tuvo por acreditado el nombramiento como técnico 3 a partir de enero de 1992 con pago de prohibición. Referente al hecho séptimo, acusa que la jueza *a quo* tuvo por demostrado que al actor se le realizó un reajuste salarial a partir de julio de 1992 a técnico 3 con reconocimiento de prohibición, utilizando como elementos probatorios las acciones de personal 92-2973, 92-5150 y 92-6431. No obstante, alerta el apelante que el primer documento consigna que se le pagó como técnico 2 por falta de contenido económico, el segundo que se le pagó como técnico 2 y que en ninguna de ellos se establece el pago de prohibición. En lo tocante al hecho octavo, aduce que la jueza sostiene que se pagó el salario base como técnico 3 y la prohibición durante el año 1993, lo cual fundamenta en las acciones 93-00456, 93-001957, 5101, 93-2515, 93-002942 y 5102; no obstante, la acción 93-2942 no reconoce

ninguna suma por prohibición. Sostiene además que entre 1994 y 2006 solo el Estado sabe si pagó el salario correspondiente al técnico 3 y que eso debió probarlo. Además, razona que hasta que el Estado no desglose los salarios que pagó a Juan Bautista para saber cuanto se pagó por anualidades, salario base, prohibición, zonaje, horas extras y otros pluses, no se puede tener certeza de que le pagó al actor como técnico 3 y como la carga de la prueba recae en el Estado, la conclusión debe ser que no se pagó correctamente, pues el pago de salarios mayores al salario base, no son prueba de que se haya pagado como técnico 3. El agravio no es de recibo. En lo que respecta a los hechos probados 6, 7 y 8, si bien la juzgadora no externó expresamente su posición acerca de la leyenda colocada en diversas acciones de personal, según las cuales se pagó como técnico 2 por falta de contenido presupuestario, el razonamiento que le lleva a establecer esos hechos probados de la forma en la cual lo ha hecho, radica en que esos mismos documentos evidencian que el pago se realizó como técnico 3, pues los montos de salario pagados son superiores al salario de técnico 3, así que la leyenda no parece coincidir con la realidad de lo pagado. Esto resulta acorde con las premisas utilizadas por la juzgadora, pues con independencia de las leyendas consignadas en las acciones de personal que referían a pagos como una categoría inferior, lo cierto es que el salario fue superior al de técnico 3 y por ello se concluye que el estipendio fue correctamente pagado. Y en lo relativo a la carga de la prueba, lo que debía probar el demandado y lo que debió demostrar el demandante, se remite a lo desarrollado en los considerandos anteriores, donde este tema, que es medular

para todo el recurso, se abordó ampliamente.

VI.- EL PAGO DEL RUBRO DE PROHIBICIÓN. El agravio tampoco se considera de recibo, pues no acreditó el actor que el rubro no le haya sido cubierto dentro del salario que percibió, tal y como alegó en su demanda. Y este Tribunal no tiene forma de concluir lo contrario, porque la prueba no lo permite. Consta en el expediente la acción 6446 del año 1992 en la cual se reconoce al actor el rubro de prohibición hasta el 30 de junio de ese año, y la acción 5101 que reconoce el rubro hasta diciembre del mismo año. Para el año 1993 el rubro se reconoce en acciones 5101 y 5102, mientras que para el año 1994, único el cual el demandante invoca directamente en el recurso, el rubro se reconoce en acciones de personal 1795 y 1040 hasta julio de ese año. A este respecto, la demanda sostiene que el plus de prohibición solo se reconoció durante unos meses del año 1994, y las acciones de personal 1795 y 1040 efectivamente nos muestran que hasta julio de ese año el rubro era incorporado a la retribución salarial. Esos documentos se encuentran adjuntos al oficio DAF- RH-254-2016; empero, según el detalle de salarios emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, los siguientes meses de ese año la retribución salarial no decreció, como necesariamente hubiera sucedido si se hubiese dejado de pagar un 25% del salario al actor por prohibición. Así se pone de manifiesto que, como el pago de salario siempre superó el mínimo, queda la duda de si en todo momento se le pagó o no el plus, lo cual correspondía al actor acreditar pues su sola alegación no basta para reconocerle tal rubro. Refuerzo de este razonamiento resulta el oficio GIRH-292-2017 de fecha 01 de marzo de 2017,


emitido por señor Rolando Sánchez Corrales, jefatura en el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En dicho documento se establece que al actor se le canceló su salario como técnico 3 y además el rubro de prohibición por los tiempos correspondientes; siendo este un documento público en razón de quien lo emite, el accionante debió traer prueba que le contradiga, lo cual no hizo ya que ni aportó ni solicitó producir elementos probatorios en sentido inverso al contenido del oficio, para desacreditar su contenido.

POR TANTO:

No se aprecian vicios que puedan ocasionar nulidad por indefensión a las partes. Acorde con lo desarrollado, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada.

MVC




WPHL2H4MIOY61
RAUL BUENDIA UREÑA -
DECISOR/A




RJSI435OYDWI61
MSC. BRENDA CARIDAD VARGAS -
DECISOR/A




A3ILQIWCHKQ61
JAVIER VIQUEZ HERRERA -
DECISOR/A

bbcbddeefge35

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: **ESTADO**

Rotulado a: **NULL**

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las once horas con veinte minutos del catorce de Agosto del 2020 del **SALA SEGUNDA**

Expediente: **16-000706-0505-LA** Forma de Notificación: **FAX: 22550997**

Copias: **NO**

Partes: **ESTADO, JUAN BAUTISTA GÓMEZ REINA**

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Exp: 16-000706-0505-LA

Res: 2020-001521

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veinte minutos del catorce de agosto de dos mil veinte.

Proceso ordinario seguido en el Juzgado de Trabajo de Heredia, por **JUAN BAUTISTA GÓMEZ REINA**, ingeniero, vecino de Alajuela, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Yansi Arias Valverde, soltera. Figura como apoderado especial judicial del actor el licenciado Guillermo Bonilla Vindas. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El apoderado especial judicial del actor, en escrito de demanda presentado el quince de diciembre de dos mil dieciséis, promovió la presente acción para que en sentencia se condene al demandado al pago, a favor de su representado, de las diferencias salariales entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 2006, por recibir un salario inferior, al pagarle como técnico agropecuario 2 y no como técnico agropecuario 3, plus salarial del 25% de prohibición, diferencias salariales en aguinaldos, vacaciones, salario escolar y anualidades, daño moral objetivo, intereses, indexación y ambas costas del proceso.



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



2.- La representante estatal contestó la acción en memorial de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete y opuso la excepción de falta de derecho.

3.- El Juzgado de Trabajo de Heredia, por sentencia de las veinte horas dos minutos del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dispuso: “Con fundamento en lo expuesto y artículos 452, 495 del Código de Trabajo y 317 y 222 se declara SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JUAN BAUTISTA GÓMEZ REINA, cédula de identidad 2-394-223, contra el Estado representado por la Procuraduría General de la República en la persona de la Procuradora Adjunta Yensi Arias Valverde. Se acoge la excepción de falta de derecho planteada por el Estado. **COSTAS:** se exonera al actor del pago de ambas costas...”. (Sic).

4.- El apoderado especial judicial del accionante apeló y el Tribunal de Apelación de Trabajo de Heredia, por sentencia de las diez horas cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil dieciocho, resolvió: “No se aprecian vicios que puedan ocasionar nulidad por indefensión a las partes. Acorde con lo desarrollado, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada”. (Sic).

5.- El apoderado especial judicial del actor formuló recurso para ante esta Sala, en escrito presentado el siete de diciembre de dos mil



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



dieciocho, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES : El actor, a través de su representante, demandó al Estado y expuso que labora para el Ministerio de Agricultura y Ganadería desde el primero de setiembre de 1986. Su cargo actual es el de Profesional del Servicio Civil 3 de Agencia Regional. Adujo que durante el período comprendido entre el primero de setiembre de 1986 y el primero de abril de 2006 (20 años), su cargo fue de Técnico Agropecuario 3. En el período del primero de enero de 2002 hasta el 31 de enero de 2006, el Estado no le canceló el salario correspondiente al cargo de Técnico Agropecuario 3, lo que generó diferencias salariales entre lo reportado a la Caja Costarricense de Seguro Social y lo indicado en las acciones de personal, bajo justificaciones de falta de presupuesto o que le pagaban como Técnico Agropecuario 2. Manifestó que a partir del 30 de marzo de 1990, se le debió reconocer el plus del 25% por prohibición; sin embargo, se le empezó a pagar a partir del primero de julio de 2000, anteriormente



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



no se le canceló por falta de presupuesto. Ante este error, se generaron diferencias en los rubros de vacaciones, salario escolar, anualidades y demás pluses. Indicó que el 10 de marzo de 2016, presentó un reclamo administrativo ante la Oficina de Recursos Humanos del MAG, al que le respondieron que no habían diferencias que pagar. Por lo anterior, solicitó: las diferencias salariales del período del primero de enero de 1992 y 31 de diciembre de 2006, el plus de prohibición de 25% en el período en que la Administración dejó de cancelarlo (sea entre el 30-3-1990 y el mes de junio del año 2000), las diferencias salariales provenientes del pago incorrecto del salario en los aguinaldos, vacaciones, salario escolar y anualidades desde 1992 a 2006, daño moral subjetivo por ₡4.000.000,00 por el enriquecimiento ilícito de la Administración y otros ₡4.000.000,00 por la ansiedad y tristeza que le produjo la discriminación laboral. Por último pidió el pago de intereses, indexación y ambas costas (imágenes 2 a 11 del expediente virtual). La representación estatal contestó negativamente la acción e interpuso la excepción de falta de derecho. Adujo que al actor siempre se le canceló de manera correcta su salario, que era el correspondiente a la clase en la cual se encontraba nombrado, por lo que no existen diferencias salariales adeudadas en el tiempo que señala (imágenes 80 a 97). En primera instancia la demanda se declaró sin lugar



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



en todos sus extremos y se resolvió sin especial condena en costas (imágenes 332 a 337). La parte actora apeló el fallo del Juzgado (imágenes 342 a 351); sin embargo, el órgano de alzada lo confirmó.

II.- SÍNTESIS DEL RECURSO: Ante esta tercera instancia rogada se apersona el representante de la parte actora y expone los siguientes argumentos: A) **Violación a las reglas de la carga de la prueba.** El *Ad-Quem* indicó que el demandante no fue claro en exponer cuantas anualidades o pluses se sumaban al salario base para conformar el ingreso salarial, por lo que es imposible que siendo su salario superior al mínimo, tuviera un rubro salario base inferior al que le correspondía. Considera que ello es contrario e incongruente con todo el material probatorio aportado al expediente, ya que en instancias anteriores se omitió la valoración de las acciones de personal aportadas, por ejemplo la número 92-001817, en la que se indica que al actor se le paga como “TEC.2 X FALTA DE CONT, ECONOMICO. LUGAR TDO EL PAÍS (PROV. LOS CHILES)”. Es así como la Administración Pública, patrono del actor, acredita su conducta de no pagar el salario por no existir contenido económico. En ese sentido también pueden observarse las acciones de personal 93-002515, 93-000456, 93-001957, 92-002973. Añade que la pretensión número uno de la demanda define claramente que las



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



diferencias salariales provienen de pagar salarios inferiores a los indicados en las acciones de personal, bajo justificaciones como falta de contenido presupuestario o la clase salarial “técnico agropecuario 2” cuando debía pagar como “técnico agropecuario 3”. Considera que si el juez no tiene la suficiente prueba, debía solicitarla, como parte de su obligación para obtener la verdad real. El numeral 489 del Código de Trabajo (antes de la reforma), aplicable al caso concreto, establece que siempre que falten bases y pruebas para resolver las cuestiones de fondo, el juez en forma explícita prevendrá a las partes que suplan la omisión. En autos no que se haya cumplido con este apercibimiento, por lo que no resulta apegado a derecho que ahora, en la sentencia de segunda instancia se diga que no hay elementos probatorios para demostrar la falta de pago. Destaca que al contestar la audiencia que se le otorgó en la resolución de las 13:35 horas del 24 de abril de 2016, sobre la documentación presentada por el Estado, manifestó que lo importante es conocer cuánto del salario certificado por la Procuraduría correspondía a salario base, cuánto a prohibición, a zonaje, anualidades y otros rubros. Reitera que quien tiene ese material probatorio es el patrono, imponerle esa carga a un técnico agropecuario que desconoce de Recursos Humanos o de manejo del sistema salarial de la Administración Pública es irresponsable y genera un trato indigno para el



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



administrado. Agrega que el trabajador cumplió al establecer una pretensión fundamentada en prueba documental por medio de la cual se determina que no se le pagaba el salario como correspondía. **B) Falta de análisis de la prueba.** Manifiesta que el análisis de los elementos probatorios, debe efectuarse de manera exhaustiva, profunda, responsable y con apego al principio de la Sana Crítica Racional, no puede ser sintético, ello contraría el contenido del ordinal 41 de la Constitución Política. Destaca que en el análisis de la prueba, ni el Juzgado ni el Tribunal citaron ni valoraron las acciones de personal presentadas por el actor en las que claramente el patrono manifestó que no le iba a pagar el salario correspondiente por falta de contenido presupuestario, o que le paga como técnico agropecuario 2, a pesar que las acciones de personal establecen que desarrollaba un cargo y puesto de técnico agropecuario 3. La correcta labor judicial era a partir de esa premisa para determinar si con la prueba documental presentada por el patrono se lograba desvirtuar el hecho jurídico y los elementos probatorios presentados por el actor. La falta de fundamentación se evidencia en que no existe ni un solo cuadro, o comparación de los salarios bases que debían de pagársele al actor versus los que se le pagaron. Lo mismo sucede con el incentivo de prohibición establecida para esta clase de puesto del 25% de salario base. **C)**



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Nulidad. Se cuestiona, cuáles fueron los salarios que tuvo la jueza de primera instancia y el Tribunal, como percibidos por el actor y los que consideraron debió percibir. Cuál fue la confrontación que se hizo. Si él no la conoce, no la puede impugnar, lo que lo coloca en indefensión. D) **Incongruencia entre los hechos tenidos por demostrados y el considerando de fondo.** Alega que la afirmación hecha por el Tribunal en cuanto que los documentos evidencian que el pago se realizó como técnico 3 e incluso son superiores, es falsa porque no se estableció cuánto es el salario que devengó el demandante versus el que debía ser pagado, simplemente se vio un total sin determinarse correctamente los rubros que lo componen. Reitera que el simple hecho de que se haya “superado el salario mínimo”, no es un eximente para que el Juez entre en detalle sobre cuáles fueron los salarios y pluses que se pagaron para “superar”. E) **Prohibición.** Una vez más se le imputa al actor la falta de demostración de que el rubro de prohibición no le haya sido pagado. Sin embargo, las reglas procesales son claras en advertir que es el patrono quien deberá demostrar de forma fehaciente y válida el pago del salario y los rubros. La falta de pago de este extremo, se evidencian en las acciones de personal.

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Con ocasión del recurso interpuesto por la representación de la parte actora, procede analizar dos



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



aspectos: A) Diferencias salariales. Debe determinarse si al actor se le adeudan diferencias entre el puesto de Técnico Agropecuario 2 y 3 –en el que estaba nombrado-. Cabe aclarar que del escrito de demanda no queda claro cuál es el período por el que se solicitan las diferencias, ya que el hecho 4º, indica: *“Durante el período comprendido entre el primero de enero del 2002 hasta el 31 de diciembre del dos mil seis, mi patrono, EL ESTADO, no le canceló el salario correspondiente al cargo de Técnico Agropecuario 3...”*. En la pretensión pidió las diferencias durante el *“período comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa y dos y el 31 de diciembre de dos mil seis”*. Dado que en el proceso se analizó la procedencia de las diferencias desde el año 1992, se toma como base lo solicitado en la pretensión, pues ese aspecto no ha sido objetado en el recurso. El demandado reconoció que el actor desde su ingreso a la Administración, el 16 de setiembre de 1986, ocupó el puesto de Técnico 3 (lo que, además, se colige de la acción de personal n.º 86-000363 visible a imagen 104) –que fue reestructurado a la clase Técnico Agropecuario Nivel B, el 21 de abril de 1998, según se aprecia a imagen 139- hasta el 28 de marzo de 2006, cuando se le recalificó como Técnico Agropecuario Grupo C (véase aviso de recalificación a imagen 150). La representación estatal sostiene que siempre canceló el salario del demandante de manera



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



correcta, según el puesto en el que estaba nombrado, sea Técnico 3, lo que fue acogido en instancias anteriores, en las que se declaró sin lugar la acción. Ante la Sala el recurrente se opone a esta conclusión porque estima que es el Estado el que tiene que probar que pagó correctamente el salario en razón del puesto del actor y no éste y, porque en las siguientes acciones de personal, claramente se indicó que se estaba pagando como Técnico 2: 92-001817, 92-002973, 93-00456, 93-001957 y 93-002515. De la prueba aportada al expediente, así como de la explicación dada por la representación estatal, se aprecia que lo que sucedió fue lo siguiente: el 01 de enero de 1992 se le nombró, a plazo fijo hasta el 30 de diciembre, en la acción de personal n.º 92-000765 (imagen 112), como Técnico 2. Luego, en la acción n.º 92-001817 (imagen 113), se le otorgó el cambio de categoría de Técnico 2 a 3, y se indicó en observaciones: “pagado COMO TEC.2 FALTA DE CONT, ECONOMICO”, siendo el salario base ₡27.250,00. Posteriormente, se emitió la acción de personal n.º 6446, con fecha de rige primero de febrero de 1992 al 30 de junio de 1992, en la que se refleja un cambio de salario a 28.450,00 colones. Ese monto es el que corresponde al salario base de Técnico 3, para el primer semestre de 1992, según resolución DG-108-91, visible a imagen 116. Luego, para el segundo semestre de ese año, en acción de personal n.º 92-002973 (imagen 117),



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



nuevamente se volvió a indicar que “SE LE PAGA COMO TECNICO 2 POR FALTA DE CONTENIDO ECONOMICO”, y se dispuso un salario base de €27.250,00, que fue corregido en acción de personal n.º 6491 (imagen 120), en la que se dijo que el salario base correcto era de €31.450,00, que de conformidad con la Resolución DG-144-92, es el salario base de Técnico 3 para el segundo semestre de 1992. Lo mismo sucedió en el año 1993, según acciones de personal visibles a imágenes 122 a 130, en 1994, de conformidad con la prueba agregada a imágenes 131 a 135). Explicó la demandada que: *“como se puede observar en la prueba que aportamos que por una costumbre administrativa en ese momento, se generaba una acción de personal en donde se reflejaba un salario de técnico 2, inmediatamente se generaba una acción de personal donde se establecía un cambio de categoría donde se le colocaba como Técnico 3 y una tercera acción de personal donde se reflejaba el salario correcto”* (Sic). Demostrar el pago correcto del salario es responsabilidad de la parte patronal. En este caso, el actor reclama diferencias salariales del período de enero de 1992 al 31 de diciembre de 2006 y aporta como prueba acciones de personal en las que consta que se le pagó como Técnico 2. Para refutar esta afirmación, el Estado explicó que se generaban tres acciones de personal y únicamente la tercera contenía la información correcta, para ello aportó las tres acciones,



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



de las que se puede observar que las traídas al proceso por el actor son las primeras, sea las que decían que se pagaba como Técnico 2 y no como 3 y no se pagaba prohibición. Tal y como se indicó líneas atrás, en la segunda se corregía el nombramiento de Técnico 2 a 3 y hasta la tercera se pagaba como correspondía. Evidentemente este es un proceder de la Administración que no es correcto y genera confusión. Aunado a ello, no se aportaron acciones de personal de todo el período por el cual el actor reclama las diferencias salariales, por lo que no hay manera de saber si hasta el año 2006, todas las acciones fueron debidamente corregidas. Para demostrar de manera más clara esta afirmación, véase el siguiente cuadro, en el que se incluye el salario mínimo para el puesto de Técnico 3, la imagen del expediente virtual en que se localiza la acción de personal y la suma que se canceló por salario.

	Imagen Acclón de personal	Salario	Prohibición
1992	115 y 120	Técnico 3: 28.450,00 y 31.450,00 (según resolución DG-108-93, a imagen 116 y DG-144-92 a	Sí



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



		imagen 121).	
1993	124 y 129	33.150,00 y 36.150,00 (resolución a imagen 125 y DG-166-93 a imagen 130).	Sí
1994	131	40.050,00 y 42.750 (Res DG-286-92 a imagen 133 y DG-060-94 y DG-065-94).	Sí (en el segundo semestre se incluyó como "otros sobresueldos"
2001	163	88.250 y 91.750 y 94.550 (imágenes 158 y 160 y 162)	Sí
2003	168	107.850 y 111.650 (imágenes 165 y 167)	Sí
2004	175 a 179	115.550 y 120.750 y 121.350 (imágenes 170 y 172)	Sí



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



2005	184 a 187	126.250 y 131.350 (imágenes 181 y 183)	Sí
2006	192 a 195	151.250 (imagen 189)	Sí

De los datos contenidos en el cuadro, se desprende que en varias ocasiones sí se pagó al actor el monto correspondiente al puesto de Técnico 3, pero también se evidencia que no se cuenta con prueba de todo el período de la relación laboral en cuanto a los pagos reclamados en este proceso. Si bien a imágenes 258 a 273, corre agregado un reporte de cuotas de la CCSS y en imágenes 281 a 290 una certificación de Contabilidad Nacional, que incluye los salarios del período comprendido entre el 15 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2009, en ambos se aprecian varios pagos en la misma quincena, y no es posible determinar cuanto de ese monto correspondía al salario mínimo y cuanto a otros rubros, por lo que ante esa duda, debe ordenarse el pago del total del período solicitado y será en ejecución de sentencia donde se descuenta los pagos que se demuestren que se realizaron de manera correcta. Ahora bien, no se desconoce que se demostró una mala práctica administrativa que no generaba perjuicio alguno, pues al final se pagaba lo que en



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



derecho le correspondía al demandante, sea como Técnico 3; sin embargo, no es posible, con la prueba aportada al proceso saber si eso se mantuvo a lo largo de los años o si bien en algún momento la corrección no se hizo. Ante esta duda, no habiendo cumplido el Estado con la carga probatoria de demostrar el pago correcto el recurso debe acogerse y ordenar el pago de las diferencias salariales generadas, sin perjuicio de que en ejecución del fallo se acredite los pagos correspondientes a los extremos que aquí se declaran con lugar, esto para evitar un enriquecimiento injustificado del actor. La objeción sobre la carga de la prueba no es de recibo. No es cierto que el Tribunal señalara que era su obligación probar la falta de pago, o sea, que se le obligara a probar un hecho negativo, al contrario, el Tribunal indicó: *“el Estado acreditó que si pagó el salario al accionante, sea que Juan Bautista Gómez percibió de su empleador la retribución económica ordinaria por su actividad laboral”*, resulta claro que dispuso que la carga de la prueba era del empleador, obligación procesal que no cumplió en su totalidad, al comprobar que el pago de hizo en forma correcta únicamente durante algunos periodos. Además, agregó el Tribunal, que el actor malinterpretó que la carga era suya, pero que ello hubiera “aparejado una importante dificultad”, toda vez que quien debía probar los salarios era la accionada, y al haber cumplido, le correspondía al señor Gómez Reina



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



acreditar las razones por las cuales, a pesar de haber recibido un salario superior al mínimo, se le pago menos de lo que correspondía. Es decir, el Tribunal consideró que la carga principal no fue de quien demandó, sino del empleador, quien si la cumplió, contrario a lo que opina esta Sala, que como ya se indicó concluye que la tesis de la demandada no fue probada. Por ende, es verdad, que si una vez demostrado el pago, don Juan Bautista seguía considerando que el monto era erróneo, debió probarlo, lo que no hizo y con ello no se le está dando la carga de la prueba original, sea la del pago del salario, sino de que se hizo incorrectamente. El recurrente se queja porque el Tribunal, al analizar el recurso de apelación contra el fallo del juzgado, en lo relativo a tener por demostrado el pago correcto del salario en razón del puesto que desempeñaba, dijo: *“Si bien de forma muy sintética, la jueza si señala como llegó a su conclusión”*, lo que estima es contrario al principio de acceso a la justicia, pues los fallos deben estar debidamente motivados. Ese reparo no es atendible. En primer término debemos indicar que no tiene competencia esta Sala para analizar la fundamentación de la sentencia de primera instancia (artículo 556 del Código de Trabajo, anterior a la reforma y aplicable al caso). En segundo lugar, no se nota que se haya dejado en estado de indefensión al actor, pues el Tribunal fue claro al concluir que la juzgadora realizó una



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



confrontación del material probatorio en cuanto a las sumas pagadas al actor en razón del puesto que tuvo dentro del período en que reclama diferencias salariales, sin que sea indispensable, aunque sí deseable- que hiciera un cuadro comparativo, el que echa de menos el recurrente, pero esa omisión no es suficiente para concluir que se le dejó en estado de indefensión. B) Prohibición. En el hecho sexto de la demanda, el actor expuso que a partir del 30 de marzo de 1990, se le debió reconocer un 25% de su salario por concepto de prohibición; no obstante, se le pagó hasta el primero de julio de 2000. En la pretensión se limitó a pedir el pago de este plus “en el periodo que la Administración dejó de cancelárselo a don Juan Bautista Gómez Reina”, no indicó un periodo específico, debiéndose entender que reclama a partir del 30 de marzo del año 1990 y hasta junio del año 2000. Esta petición fue denegada por el órgano de alzada, por considerar que no se acreditó su falta de pago. Considera esta Sala que en cuanto este aspecto también lleva razón el recurrente, pues era el Estado el que debía probar que se hicieron las órdenes de pago de ese rubro durante todo ese periodo y no el actor, quien solo afirma que tiene el derecho a ese pago y no fue negado por la representación estatal, en la contestación de la demanda, la que, como se dijo anteriormente, aportó varias acciones de personal, pero no abarcan todo el periodo del



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



reclamo, estas corresponden a los años 1992 a 1995, en los que consta que el actor sí recibió el pago en cuestión. En ese sentido, véase acciones 6446-92, 5001-93, 5102-93, 94-1795 y 94-1040, visibles respectivamente a imágenes 115, 124, 129, 131 y 132 del expediente electrónico. De ahí que a pesar de que se observa que en ocasiones antes del año 2000 al demandante sí se le pagó el rubro de prohibición, no puede concluirse que haya sido durante todo el período que reclama, pues no se cuenta con la prueba necesaria para hacer dicha afirmación. El Tribunal consideró, que a pesar que no constan acciones de personal de todos los meses para poder tener certeza que la prohibición siempre se pagó, en los reportes de la Caja Costarricense de Seguro Social, se observa que el salario no decreció, por lo que concluyó que se mantuvo el pago del plus; sin embargo, las acciones de personal aportadas con la demanda, que corren agregadas a imágenes 15 a 22, se desprende que no se pagó la prohibición. Es cierto que en las acciones mencionadas líneas atrás, que fueron traídas al proceso por la parte accionada, se aprecia que sí se le pagó; no obstante, ante la duda de los períodos en que sí se le pagó y en los que no, debe ordenarse el pago de la prohibición en el período del 30 de mayo de 1990 al 30 de junio de 2000, sin perjuicio de rebajar en ejecución de sentencia, lo que allí se demuestre cancelado por ese rubro. Por lo expuesto, procede



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



acoger el recurso, revocando la sentencia del Tribunal que confirmó la del **Juzgado**, debiéndose obligar al Estado a pagar tanto las diferencias salariales entre Técnico 2 y 3 y el 25% de prohibición durante los meses en que no acredite su pago.

IV.- COROLARIO: En mérito de lo expuesto, por mayoría se decide que lo procedente es revocar la sentencia recurrida en cuanto denegó el reconocimiento de diferencias salariales entre el puesto de Técnico 2 y el de Técnico 3, durante el período de enero de 1992 al 30 de junio de 2000 y el 25% de prohibición, del 30 de marzo del año 1990 al 30 de junio del año 2000, así como sus efectos en los rubros de vacaciones, aguinaldo, y salario escolar, denegándose al efecto las defensas de falta de pago y falta de derecho y acogiendo la primera en cuanto el reclamo de anualidades con base en el reclamo de prohibición, por resultar improcedente, toda vez que las anualidades deben calcularse sobre el salario base y no sobre pluses. Las sumas resultantes deberán ser traídas a valor presente, antes de aplicárseles los intereses. Sobre esos rubros pagará intereses al tipo establecido en el numeral 1163 del Código Civil, a partir de su exigibilidad y hasta su efecto pago. Las sumas a pagar por esos conceptos se determinarán en ejecución del fallo, por no contar en este momento con los datos suficientes para determinar el quantum, pudiendo rebajar en ese



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



proceso las sumas que el demandado demuestre haber cancelado por diferencia en las categorías de puesto y por prohibición y sus efectos en los rubros accesorios reclamados en este proceso. Al variar lo resuelto en cuanto estos extremos, procede también condenar a la demandada al pago de ambas costas, según lo determina el ordinal 495 del Código de Trabajo vigente con anterioridad a la reforma procesal laboral, las personales deben establecerse en el 15% de la condena, toda vez que hay extremos de la pretensión que no se otorgaron y porque se observa que en algunos períodos lo pretendido por el actor sí fue pagado correctamente.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO OLASO ÁLVAREZ:

I.- El suscrito, discrepo del criterio de la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación expondré. Contrario a lo que argumentan las estimables compañeras y los estimables compañeros considero que el tema de la carga de la prueba quedó evidentemente saldado por parte de la accionada. Me parece necesario precisar que es incorrecta la afirmación de la cual se parte en el voto de mayoría. El Tribunal si señaló que la carga de probar el pago del salario le correspondía al Estado. En mi criterio, ese aspecto sí fue demostrado, por lo que, lo anterior implicaba que el actor debía contradecir esas pruebas, o sea las razones por las que a pesar de haber haber recibido ese salario, que era superior al mínimo, se le pago



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



menos de lo que correspondía. Es decir, la carga principal no fue quien demandó, sino del empleador, quien si la cumplió (artículo 317 inciso 2º del Código Procesal Civil anterior, aplicable a este caso). Tampoco es verdad que no se indicó de donde se obtuvieron los salarios efectivamente por el recibidos, por cuanto el órgano de alzada claramente expresó: “de la certificación emitida por el departamento de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda en fecha 05/04/2017 se puede apreciar por separado el salario base de las horas extras; de ese documento es posible desprender que el salario base no incluía otros pluses sino que los rubros se manejaban separadamente”. Con esta afirmación no solo se constata que sí se indicó con base cual elemento probatorio se tomaron los salarios devengados, pero también que tampoco es cierto el reclamo esbozado en el recurso en cuanto que lo valorado es incorrecto porque el salario final incluye base más pluses e incentivos, por lo que no puede determinarse correctamente lo pagado, toda vez que en la certificación emitida por Contabilidad Nacional, como también en las acciones de personal valoradas por la Sala, los rubros integrantes del salario se desglosan por separado, lo que permite hacer una comparación del salario base pagado con el salario mínimo de Técnico 3.

II.- Así las cosas, si una vez demostrado el pago, el demandante



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



según considerando que el monto era erróneo, debió probarlo, lo que no hizo y con ello no se le está dando la carga de la prueba original, sea la del pago del salario, sino del que se hizo incorrectamente. En el recurso de apelación incoado contra el fallo del **J**uzgado, el recurrente se queja porque el Tribunal considero que “Si bien de forma muy sintética, la jueza si señala como llegó a su conclusión”, lo que estima es contrario al principio de acceso a la justicia, pues los fallos deben estar debidamente motivados. No tiene competencia esta Sala para analizar la fundamentación de una sentencia de primera instancia (artículo 556 del Código de Trabajo, anterior a la reforma y aplicable al caso (artículo 556 del Código de Trabajo, anterior a la reforma y aplicable al caso), máxime cuando el Tribunal fue claro al concluir que la juzgadora realizó una confrontación del material probatorio en cuanto a las sumas pagadas. Por todas estas razones, en mi criterio, el órgano de alzada resolvió correctamente al concluir que no se aprecia la existencia de diferencias salariales pendientes de pago.

III.- Prohibición. En el hecho sexto de la demanda, el actor expuso que a partir del 30 de marzo de 1990, se le debió reconocer un 25% de su salario por concepto de prohibición; no obstante, se le pagó hasta el primero de julio de 2000. En la pretensión se limitó a pedir el pago de este



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



plus “en el periodo que la Administración dejó de cancelárselo a don Juan Bautista Gómez Reina”, pero no indicó un periodo específico. Esta petición fue denegada por el órgano de alzada, toda vez que no se acreditó su falta de pago. Considera el suscrito que lleva razón el Ad-Quem, porque en la contestación de la demanda, la representación estatal aportó varias acciones de personal de los años 1992 a 1995, en los que consta que si recibió el pago en cuestión. En ese sentido, véase acciones 6446-92, 5001-93, 5102-93, 94-1795 y 94-1040, visibles respectivamente a imágenes 115, 124, 129, 131 y 132 del expediente electrónico. De ahí que se concluye que no es cierta la afirmación que el plus se comenzó a pagar hasta el año 2000. Consideró el Tribunal que a pesar que no constan acciones de personal de todos los meses para poder tener certeza que la prohibición siempre se pagó, en los reportes de la Caja Costarricense de Seguro Social, se observa que el salario no decreció, por lo que concluye que se mantuvo el pago del plus, argumento que no fue cuestionado. En el recurso el recurrente cita las acciones de personal aportadas con la demanda, que corren agregadas a imágenes 15 a 22, en las que efectivamente consta que no se pagó la prohibición; sin embargo, en las mencionadas líneas atrás que fueron traídas al proceso por la parte accionada se aprecia que si se le pagó, por lo que el contenido de las



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



acciones mencionadas por la representación del actor podría deberse a la costumbre que reconoció tenía la Administración de emitir tres acciones de personal, la cual, como se indico anteriormente no es sana y puede conllevar a malas interpretaciones. Nuevamente en cuanto a la carga de la prueba se refiere, considero que al haber indicado el actor que la prohibición se le empezó a pagar hasta el año 2000, hecho que fue desvirtuado por la demandada, la carga regresa al trabajador, para que si se encuentra disconforme con lo pagado, o bien, considera que no se pago en su totalidad lo adeudado, lo exponga, lo que no hizo el promovente en su momento procesal oportuno y ahora en el recurso se apoya en acciones de personal que indican que no se pago, a pesar de que existe una razón, y es la emisión de tres acciones de personal para el mismo periodo, porque el Estado aporto las que si reflejaban su pago para el mismo periodo. Por tal razón, lo procedente es confirmar este extremo también.

IV.- Es por esto que el suscrito se aparta del criterio de la mayoría y confirmo la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Por mayoría, se revoca la sentencia recurrida en cuanto denegó el reconocimiento de diferencias salariales entre el puesto de Técnico Dos y el de Técnico Tres, durante el período de enero de mil novecientos noventa y



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



dos al treinta de junio de dos mil y el veinticinco por ciento sobre el salario base por concepto de prohibición, así como sus efectos en los rubros de vacaciones, aguinaldo, y salario escolar, denegándose al efecto las defensas de falta de pago y falta de derecho y acogiéndose la primera en cuanto el reclamo de anualidades con base en el reclamo de prohibición, las que se deniegan. Los intereses deberán calcularse sobre las sumas resultantes antes de ser indexadas. Sobre esos rubros pagará intereses al tipo establecido en el numeral mil ciento sesenta y tres del Código Civil, a partir de su exigibilidad y hasta su efectivo pago. Las sumas a pagar por esos conceptos se determinarán en ejecución del fallo, por no contar en este momento con los datos suficientes para determinar el quantum, pudiendo rebajar en ese proceso las sumas que el demandado demuestre haber cancelado por diferencia entre las categorías antes indicadas y por concepto de prohibición y sus efectos en los rubros accesorios reclamados en este proceso. Se condena a la demandada al pago de ambas costas, estableciéndose las personales en el quince por ciento de la condena. El Magistrado Olaso Álvarez salva el voto y confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Roxana Chacón Artavía

Res: 2020001521
NROSITO/wdcerdas

bbcfbbccedej34

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: **ESTADO**

Rotulado a: **NULL**

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las diez horas con diez minutos del veinticuatro de Marzo del 2021 del **SALA SEGUNDA**

Expediente: **16-000706-0505-LA** Forma de Notificación: **FAX: 22550997**

Copias: **NO**

Partes: **ESTADO, JUAN BAUTISTA GÓMEZ REINA**

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



Exp: 16-000706-0505-LA

Res: 2021-000502

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vista la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el apoderado especial judicial del actor, de la sentencia de esta Sala número 1521-2020 de las once horas veinte minutos del catorce de agosto de dos mil veinte; y,

CONSIDERANDO:

I.- En escrito incorporado al expediente el 5 de octubre de 2020, el representante del actor pide que se corrija el error material cometido en el por tanto de la sentencia número 1521-2020 de las 11:20 horas del 14 de agosto de 2020, toda vez que en la demanda solicitó el pago de las diferencias salariales del período comprendido entre el 01 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 2006. La Sala analizó que al no contar con prueba del pago de todas las quincenas del período mencionado, es decir, ante la duda, lo procedente era ordenar el pago del total del período solicitado. Sin embargo, en el por tanto, se indicó: *“Se revoca la sentencia recurrida en cuanto denegó el reconocimiento de diferencias salariales entre el puesto de Técnico Dos y el de Técnico Tres, durante el período de enero de mil novecientos noventa y dos al treinta de junio de dos mil (...)”* Sic, cuando lo correcto era del año 2006. El numeral 161 del Código Procesal Civil anterior, aplicable en este caso, dispone
EXP: 16-000706-0505-LA



Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



que los tribunales pueden corregir los errores materiales que contengan sus resoluciones, ya sea de oficio o a solicitud de parte. Lleva razón el actor en cuanto solicita la aclaración de la fecha final del cómputo de lo otorgado, pues el período en el que se estableció en la sentencia que le corresponde el derecho al pago de las diferencias salariales, entre Técnico 2 y Técnico 3, es del 01 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 2006 y no como por error se indicó en la parte dispositiva, la que no corresponde a lo razonado y decidió en el considerando de fondo. Se aclara también, que el pago del incentivo otorgado por prohibición, corresponde del 30 de marzo de 1990 al primero de julio de 2000, tal y como se indicó en el considerando de fondo donde se otorgó ese derecho y no como por error se consignó en el considerando cuarto.

POR TANTO:

Se acoge la solicitud del actor. Se corrige el error material contenido en el por tanto de la sentencia número mil quinientos veintiuno – dos mil veinte de las once horas veinte minutos del catorce de agosto de dos mil veinte, para que se lea correctamente: *“Por mayoría, se revoca la sentencia recurrida en cuanto denegó el reconocimiento de diferencias salariales entre el puesto de Técnico Dos y el de Técnico Tres, durante el período de enero de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis y el veinticinco por ciento sobre el salario base por concepto de prohibición, por el periodo del treinta de marzo de mil novecientos noventa al primero de julio de dos mil (...)”*. En lo demás, se
EXP: 16-000706-0505-LA



**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



mantiene incólume la parte dispositiva de la citada sentencia. Aunado a ello, se corrige el error contenido en la línea cuarta del considerando cuarto “COROLARIO”, a imagen diecinueve del fallo, para que se lea correctamente: “*a/ 30 de diciembre del año 2008*”, y no como por error se indicó.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Roxana Chacón Artavia

Res: 2021-000502
NROSITO/RPC

EXP: 16-000706-0505-LA